

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 814**

Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que en el término de quince días informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa, so pena de terminar por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

**SEGUNDO:** Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

**TERCERO:** Poner en conocimiento la resolución de pago, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante, so pena de terminar por pago total de la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

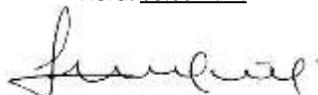


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: E – 2015-00955-00  
DTE: ABDON RAUL - JIMENEZ GUTIERREZ  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.021  
De hoy 03 de abril de 2024  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 815**

Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que en el término de quince días informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa, so pena de terminar por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

**SEGUNDO:** Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

**TERCERO:** Poner en conocimiento la resolución de pago, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante, so pena de terminar por pago total de la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

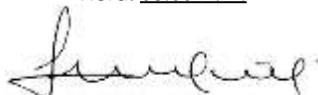


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: E – 2015-00956-00  
DTE: CARLOS PAUL - NARVAEZ LEON  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.021  
De hoy 03 de abril de 2024  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 817**

Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, informa al despacho que existe título No. 469180000658177 por valor de \$172.665 a favor del presente proceso y que se encuentra pendiente de pago. Por lo anterior se puede pagar el saldo de las costas del proceso ejecutivo por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. En tal sentido solicita la terminación del proceso judicial por pago total de la obligación

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que efectivamente obra a favor del ejecutante el depósito judicial No. 469180000658177 por valor de \$172.665, con el cual se cancela el total de la obligación, por lo que se expedirá orden de pago a favor del apoderado del demandante, Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía C.C 10.497.305 de Santander de Quilichao, portador de la T.P 181.485 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Finalmente, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000658177 por valor de \$172.665, a favor del apoderado del

EJECUTIVO  
RAD: 2015-00818-00  
DTE: JOSE ANTONIO RUIZ HERNANDEZ  
DDO: COLPENSIONES

demandante, Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía C.C 10.497.305 de Santander de Quilichao, portador de la T.P 181.485 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

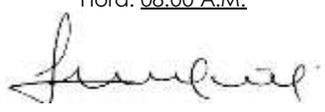
**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.021 De hoy 03 de abril de 2024 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 819**

Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, anexa la resolución SUB 9792 del 12 de enero de 2024 junto con el certificado de pensión de enero de 2024. De la misma manera informa que a favor del presente asunto se encuentra el título judicial No. 469180000665864 por valor de 250.000 el cual se encuentra pendiente de pago. Por lo anterior se encuentra satisfecha la obligación y solicita la terminación del proceso por pago total.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que efectivamente mediante resolución No. SUB 9792 del 12 de enero de 2024, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho, aunado lo anterior, obra a favor del ejecutante el depósito judicial No. 469180000665864 por valor de \$ 250.000, con el cual se cancela las costas del proceso ejecutivo, por lo que se expedirá orden de pago a favor del apoderado del demandante, Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía C.C 10.497.305 de Santander de Quilichao, portador de la T.P 181.485 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Finalmente, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000665864 por valor de \$ 250.000, del apoderado del demandante, Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA identificado con cédula de ciudadanía C.C 10.497.305 de Santander de Quilichao, portador de la T.P 181.485 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

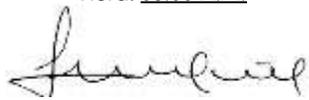
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

  
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.021  
De hoy 03 de abril de 2024  
Hora: 08:00 A.M.

  
LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 816**

Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que en el término de quince días informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa, so pena de terminar por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

**SEGUNDO:** Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

**TERCERO:** Poner en conocimiento la resolución de pago, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante, so pena de terminar por pago total de la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

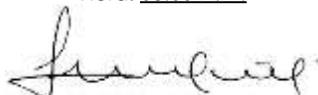


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: E - 2016-00272-00  
DTE: JOSE JOAQUIN - ULLOA REINA  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.021  
De hoy 03 de abril de 2024  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 821**

Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, solicita la terminación del proceso toda vez que con la resolución SUB 169839 del 30 de junio de 2023, Colpensiones dio pago al saldo pendiente indicado en el auto del 06 de octubre de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que efectivamente mediante resolución No. 169839 del 30 de junio de 2023, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho, como quiera entonces que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

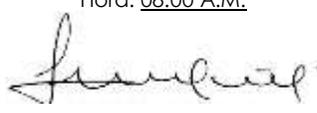


**CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ**

EJECUTIVO  
RAD: 2016-00059-00  
DTE: MARIA LILLY VIDAL MARTINEZ  
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.021  
De hoy 03 de abril de 2024  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 820**

Popayán, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, solicita la terminación del proceso toda vez que con la resolución SUB 20505 del 25 de enero de 2024, Colpensiones dio pago al saldo pendiente indicado en el auto del 13 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que efectivamente mediante resolución No. Sub 20505 del 25 de enero de 2024, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho, aunado lo anterior, obra a favor del ejecutante el depósito judicial No. 469180000651406 por valor de \$ 100.000, con el cual se cancela las costas del proceso ejecutivo, por lo que se expedirá orden de pago a favor de la apoderada del demandante, Dra. GLADYS HELENA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.396 de Popayán- Cauca, portadora de la T.P. 119.371 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Finalmente, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000651406 por valor de \$ 100.000, a favor de la apoderada del demandante, Dra. GLADYS HELENA RAMOS identificada con cédula de

EJECUTIVO  
RAD: 2016-00226-00  
DTE: MARIELA GONZALEZ DE RAMIREZ  
DDO: COLPENSIONES

ciudadanía No. 25.274.396 de Popayán- Cauca, portadora de la T.P. 119.371 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

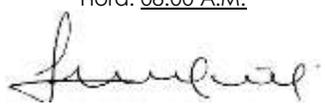
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
No.021  
De hoy 03 de abril de 2024  
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL**, Popayán, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso ejecutivo correspondió por reparto. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.822**

Popayán, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES:**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de **LACTEOS LA CAROLA SAS ZOMAC NIT 901585892-1.**, en procura de que se libre mandamiento de pago en su favor, por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por este última respecto de los trabajadores PEDRO WILLY VIDAL MUELAS, INGRITH CAROLINA VIDAL MUELAS, MARY LUZ MUELAS CALAMBAS, para los períodos comprendido entre marzo y diciembre de 2023, intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Para respaldar lo solicitado, aporta con la demanda el requerimiento previo realizado a la aquí ejecutada mediante comunicación remitida el 15 de febrero de 2024, para el pago de los aportes de los períodos ya señalados de los trabajadores relacionados en la liquidación base de ejecución.

En el introductorio, se aduce que la competencia recae en esta sede judicial, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de expedición del título ejecutivo.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud a que lo pretendido es el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, deviene precisar de manera inicial, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los

diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Empero, la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al Sistema de Seguridad Social. Por tanto, la jurisprudencia nacional ha enseñado que, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T. y de la S.S., que prevé:

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 5° del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, señala que:

*“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*

La mentada disposición, si bien hace referencia únicamente a la acción que puede ejercer el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy COLPENSIONES, más no expresamente a las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, se ha decantado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993. En dicho contexto, dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, el mentado precepto normativo de competencia (Art. 110 del C.P.T. y de la S.S.), se hace hecho extensivo para las administradoras del RAIS (CSJ SL AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL1396-2022, entre otras).

Bajo dicha premisa, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL1396-2022 del 16 de marzo de 2022, radicación No. 92670, recordó que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del Sistema de Seguridad Social, a saber: **i) El juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción**, parte activa de la demanda o, **ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo** correspondiente.

De modo que existe pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

En efecto, la mentada Corporación en proveído AL3734 del 10 de agosto de 2022, radicación No. 94579, recalcó ante una situación similar a la aquí planteada, que:

“Como quiera que lo perseguido en el presente asunto, **es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social – en pensiones**, conviene precisar, que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.  
(...)

En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.**” (Negritas y subrayas del Juzgado).

Asimismo, en aplicación de los artículos 110 del C.P.T. y de la S.S. y 25 de la Ley 527 de 1999, se precisó que el lugar desde donde se crea el título ejecutivo base de recaudo se asimila al «establecimiento» del iniciador (CSJ SL AL3273-2022 del 13 de julio de 2022, radicación No. 93979).

Los anteriores parámetros jurisprudenciales, valga resaltar, son criterio pacífico y reiterado por parte de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se refleja en recientes providencias: CSJ AL3734-2022, AL3732-2022, AL3494-2022, AL3211-2022, AL3209-2022, AL3205-2022, AL3067-2022, AL2776- 2022, AL2089-2022, entre muchas otras.

### **Caso en concreto.**

En aplicación de los parámetros normativos y jurisprudenciales reseñados, deviene establecer de manera primigenia, si este Despacho Judicial tiene la competencia para conocer y tramitar del presente asunto.

Para tal propósito, se avizora de los anexos allegados por la parte promotora de la acción, que:

- i) El domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, esto es, PORVENIR S.A., es en la ciudad Bogotá D.C., conforme se establece con el certificado de existencia y representación legal (Págs. 30 a 33 - Archivo PDF: 001 Anexo – Expediente digital).
- ii) El lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., Máxime que el requerimiento previo de las cotizaciones en mora al empleador, fue remitido a través de correo electrónico desde esa ciudad. Ello se verifica tanto en el encabezado de la comunicación enviada vía e-mail y

en la constancia electrónica de envío expedida por la empresa de mensajería 4-72 (Págs.16 a 23 – Ibíd).

En consecuencia, deviene evidente que este Juzgado carece de competencia para conocer del sub examine, dado que no confluye para asumir su conocimiento con el lugar del domicilio de la AFP ejecutante o con la seccional donde se profirió el respectivo título ejecutivo.

Por tal motivo, en aplicación del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., reparto, como quiera que en dicha ciudad tiene su asiento principal PORVENIR S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda Ejecutiva presentada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR por Secretaría el presente expediente digital, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que se realice el reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

**TERCERO:** NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021 De hoy 03 de abril de 2024 Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria